



LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA

Jorge A. Pérez López (*)

I. INTRODUCCION

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993², aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional

(*) coquiperezl@hotmail.com

¹ NIETO GARCIA, Alejandro (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, Universidad Complutense, p. 185.

² Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

(como si la función estatal pudiera tener derechos)³, siendo regulada ésta figura además por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.⁴

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de *garantías* que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones.

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es

³ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2005): “Módulo Autoinstructivo del Curso Derecho al Debido Proceso”. Lima, Academia de la Magistratura, p. 31.

⁴ Artículo 50°.- Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁵ Estaremos ante una motivación racional cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas. La racionalidad implica la verificación de la corrección del razonamiento sobre la base de la aplicación de criterios lógicos esencialmente formales, entre ellos, por ejemplo, el respeto a los principios clásicos y elementales, como son la identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente (solo puede existir una motivación correcta si constituye razón suficiente de lo que se decide).

⁶ La razonabilidad de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen una sociedad.

producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

Los defectos más comunes en el razonamiento lógico de las motivaciones son: la falta de motivación⁷ y la motivación defectuosa, diferenciándose en ésta última dos posibilidades: la motivación aparente⁸ y la motivación defectuosa en sentido estricto.⁹

Haciendo un resumen de lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede concluir que la motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, mientras que los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; el examen del control de logicidad está referido al examen de una forma de vicio *in procedendo*, el cual consiste en el análisis de los procesos lógicos de los razonamientos que se refieren a las pruebas; mediante el control de logicidad no se busca una nueva valoración de las pruebas, ni la determinación de los hechos en su positiva facticidad, sino analizar el razonamiento de las instancias judiciales sobre los hechos; resulta importante para la aplicación del control de logicidad, ubicar las premisas (mayor y menor) que dan origen a la conclusión, y que son expresión del silogismo judicial elaborado por las instancias judiciales, en los cuales se apreciará si formalmente presenta una lógica estructural, que no vulnere el principio lógico de contradicción (o de no contradicción).

⁷ Cuando la resolución judicial carece totalmente de fundamentos de hecho o derecho que sustenten lo resuelto respecto de alguna pretensión, a pesar de existir una decisión del juzgador sobre el particular, o sea, cuando la motivación de la resolución está totalmente ausente.

⁸ Cuando lo argumentado no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Se puede afirmar que nos encontramos frente a una “fachada” o “casarón” colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión tiene motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto. No se encuentran las explicaciones suficientes de cómo se llegó a la decisión, no existe posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y por ende, se carece de oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta.

⁹ Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe un texto redactado que pretende hacer las veces de motivación; sin embargo, si se procede a una lectura mínimamente cuidadosa es posible advertir que tal “motivación” es intrínsecamente incorrecta, en tanto afecta los principios lógicos de identidad o congruencia, no contradicción o de tercio excluido.

II. LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia.

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: *el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”*.¹⁰ Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: *“Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”*.¹¹

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC.

¹¹ Casación N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecución de Garantías 18-08-2000. Publicado en El Peruano el 30 de octubre del 2000.

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.¹²

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹⁴

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso,

¹² DONOSO CASTELLON, Arturo (1993): “El Debido Proceso y la Legislación Internacional” En: *Criminología y Derecho Penal*. Edino, Enero – Diciembre N° 3-4, pp. 241 y s.

¹³ CORDÓN MORENO, Faustino (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.

¹⁴ CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p.179.

según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia.¹⁵

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigir la encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias¹⁶; permitiendo, de ese modo, el eventual control jurisdiccional.¹⁷ El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos.¹⁸ Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la “justicia” que le ofrece el Estado.

Lo dicho en el párrafo anterior es importante porque sin poder conocer cuales fueron los criterios y el raciocinio que finalmente le llevaron al juzgador a elaborar una decisión determinada, no solamente carecemos de una suficiente información en la cual fundamentar nuestra eventual discrepancia con lo resuelto, sino que incluso podemos tener serios problemas para poder cumplir y hacer cumplir lo prescrito por el juzgador, supuestos que inclusive podrían colocarse en situaciones de total indefensión¹⁹, precisamente esto se intenta evitar cuando constitucionalmente se exige el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, (artículo 139 inciso 3 del texto constitucional vigente) y además, si se trata de respetar lo prescrito en el quinto inciso del artículo 139 de nuestra Constitución de 1993.

¹⁵ CORDON MORENO, Faustino Op cit, p.182. haciéndose referencia a STC 123/1997, de 1 de julio

¹⁶CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p. 179, haciéndose referencia a la STC 175/1992, de 2 de noviembre.

¹⁷ CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p. 179, haciéndose referencia a la STC 199/1991, de 28 de octubre.

¹⁸ CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p. 179-180, haciéndose referencia a la STC 25/1990, de 19 de febrero y STC 101/1992, del 25 de junio.

¹⁹ ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2003): *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Lima, Ara editores, p. 426.

Se entiende que en un Estado de Derecho en donde el juez está sometido a la Constitución y a la ley, lo mínimo que se le puede exigir es que sea transparente en el ejercicio de su poder y que por ello deba hacer públicas las “razones” por las cuales ha resuelto en un sentido y no en otro, esto supone un elemento trascendental del sistema judicial y probablemente también del sistema jurídico desde el momento en que las motivaciones de las sentencias constituyen una parte muy importante del derecho, bastante más desde luego que el fallo. La simple inscripción de la motivación obligatoria en el recinto de la preceptiva constitucional comporta un grandísimo freno al arbitrio del juez, que permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas, que nunca ya nadie ha discutido y forma parte de nuestro patrimonio “garantístico”.

Cabe resaltar que la motivación de las resoluciones no sólo es un derecho sino que también es un deber, deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. La existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, constituye un elemento esencial configurante del derecho fundamental a un debido proceso.

El deber de motivación constituye una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de procesos, resultando imprescindible no solo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciba que lo fueron de una manera racional, razonable, justa. Esta es la única manera que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz.

Se suele decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “operación intelectual” y “autoenmendarse”; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el *iter*

formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

La interdicción de la arbitrariedad y la obligatoriedad de motivar las sentencias y otras resoluciones judiciales son el anverso y reverso de la misma medalla; una y otra se remiten recíprocamente. Para confirmar si ha habido o no arbitrariedad basta con examinar si la decisión discrecional se encuentra suficientemente motivada; y para calibrar si la decisión viene acompañada de motivación suficiente no hay más que mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. La no-arbitrariedad y la motivación forman, pues, pareja inseparable, y adonde va una le acompaña la otra. La primera (con vocación de racionalidad) sería irreconocible sin la segunda. Por tanto, hay que cargar el acento sobre la motivación. Esta garantiza, nada menos, que se ha actuado racionalmente (no arbitrariamente). La motivación tiene, pues, más fuste que una actividad suntuaria o un elegante gesto de cortesía para con el justiciable; de manera que “la prohibición de la arbitrariedad incorpora así un contenido positivo al exigir razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones, esto es, la voluntad de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos.”²⁰

III. LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES FUERA DEL AMBITO JUDICIAL

El inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución, pareciera circunscribir el derecho a la motivación de las resoluciones sólo al ámbito judicial, por eso, hasta aquí hemos reconocido a la motivación de las resoluciones judiciales como un derecho constitucional; ahora, una cuestión central que se plantea en este punto se reduce a determinar si la garantía de debido proceso legal en su faz procesal resulta de aplicación fuera de los procedimientos ante el órgano jurisdiccional del Estado. De no serlo, éste resultaría ajeno a los supuestos del arbitraje, la jurisdicción militar o los procedimientos administrativos, etc.

²⁰ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2003): *La Motivación de las Sentencias, imperativo constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.33-34.

Hoy en día parece inimaginable una sentencia sin motivación, hoy se considera que el Poder, tiene que justificar todas sus decisiones, porque no basta con tener la autoridad y la fuerza para resolver una situación específica, por eso están justificadas las sentencias, por eso tienen que motivarse los actos administrativos, y hasta las propias leyes tienen una exposición de motivos, en definitiva, todos los actos de poder.²¹

En efecto, de ahí desciende la *generalidad* del deber de motivar; o sea nunca puede faltar la “*ratio decidendi*”, tampoco en aquél sector del ordenamiento donde la ley guarde silencio al respecto, o incluso si la ley excluyera explícitamente la motivación²². Y en esta sede debiera situarse igualmente el rechazo de cuantos pronunciamientos jurisprudenciales liberan de la obligación motivatoria a todo lo que sea expresión de un poder discrecional del juez.²³

Conviene destacar que la norma constitucional relativa a la motivación representa un principio jurídico-político y que, en la profundidad de su sentido, expresa la exigencia de controlabilidad; lo que no significa revalidar simplemente el control institucional (apelación y casación) sino la apertura a un control generalizado y difuso. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el destino de las motivaciones de las sentencias. Estas van dirigidas también al público. La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica *privatista* del control ejercido por las partes y la óptica *burocrática* del control protagonizado por los tribunales superiores se integran, ahora, en una *óptica democrática*; el controlador es el pueblo mismo. Estamos entonces, hablando de un concepto *extraprocesal* de la motivación, al hacer una interpretación sistemática del artículo 45 de la Constitución, la misma que señala que “El poder del Estado emana del pueblo”, entonces la actuación de la “*iurisdictio*” se convierte en la expresión de un poder que el pueblo mismo ha delegado en jueces y tribunales. En el mismo sentido, el artículo 138 indica que la justicia emana del pueblo. En nuestro régimen democrático, por tanto, la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos y los órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus

²¹ NIETO GARCIA, Alejandro. Op cit., p. 170.

²² Como el caso de lo prescrito en el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma de discutible constitucionalidad por la cual se permite que en las sentencias de segunda instancia se den por reproducidos los considerandos emitidos en lo resuelto dentro del primer grado, llegándose a una situación en la que se facilita la existencia de motivaciones defectuosas y de motivaciones aparentes.

²³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Op cit, p. 22-23.

decisiones a la fuente de la que deriva su investidura.²⁴ Es del pueblo del que emana el poder de impartir justicia; por tanto, a él le asiste el derecho de vigilar si los jueces utilizan arbitrariamente el poder que les ha confiado. La finalidad de la motivación de las resoluciones no se limita a poner en conocimiento de las partes las razones por las que sus pretensiones fueron acogidas, restringidas o denegadas, sino que implica que dicha información también llegue a otros destinatarios; los cuales, si bien no tienen interés en la controversia, poseen un control –si se quiere difuso– sobre la racionalidad de la decisión; nos referimos a todos los ciudadanos.

Parecería, pues, que la obligatoriedad de la motivación se justificaría porque ella nos permite “controlar la aplicación del derecho”, la motivación no sirve de instrumento de *control* sobre la aplicación del derecho, sino de elemento *constitutivo*. Normalmente no suele decirse que el legislador “aplica” la Constitución. Es suficiente con que la ley sea compatible con lo dispuesto por la constitución; si se produce una contradicción entre ambas la ley será declarada inconstitucional.²⁵

Como ya hemos dicho antes, la motivación de las resoluciones es vinculado como un derecho a la tutela judicial efectiva, que a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, el mismo que constituye uno de los valores adjetivos a través de los cuales se realiza justicia, habiendo alcanzado sus manifestaciones concretas a partir de instituciones de origen procesal y la consagración expresa como garantía constitucional. El debido proceso constituye una garantía de aplicación de toda clase de procesos, con independencia de si se trata de procedimientos en sede jurisdiccional o en cualquier otra; pronunciándose al respecto el Tribunal Constitucional peruano en el Caso “Pedro Arnillas Gamio” indicando que **“(…) el respeto de las garantías del Debido Proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado”**²⁶.

Es importante resaltar el doble carácter del derecho a la tutela jurisdiccional en su manifestación del debido proceso, comprendiendo no solo el debido proceso formal, y que abarca entre otros derechos el de contar con una decisión debidamente motivada, entre otros, sino también el resultado mismo de tal actividad, es decir, la decisión, exigiendo que esta

²⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Op cit., p.25.

²⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Op cit., p.29.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de diciembre de 1996. Expediente N° 067-93-AA/TC.

sea objetivamente justa -producto de lo que se ha denominado debido proceso sustantivo-, además de correcta. Ya que la justicia constituye un valor fundamental de la vida en sociedad y su realización se debe dar en las relaciones intersubjetivas concretas. El ideal de justicia consagrado en la constitución debe alcanzar efectiva vigencia pues, de lo contrario, carecería de trascendencia tal hecho y la constitución perdería su carácter normativo y vinculante para convertirse en una mera declaración de intenciones sin ninguna trascendencia.

Por esta calidad de fundamentales es que las garantías constitucionales que integran el concepto del debido proceso, como es el caso de la motivación de resoluciones, han abandonado el ámbito jurisdiccional para pasar a ser conceptos de aplicación genérica, en cada ámbito donde se desarrolle un “proceso”, entendido éste en los términos más amplios posibles.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta la vinculación del texto constitucional –con su contenido de justicia que corresponde ser obedecido y tutelado por todos aquellos que se encuentren obligados por el mismo- con las crecientes facultades sancionadoras de la Administración o de las asociaciones de personas. Encontrándose la Administración en la capacidad de establecer sanciones o determinar la extensión de los derechos de los individuos luego de llevar a cabo un procedimiento, la única manera para evitar la arbitrariedad en su tramitación y eventual resolución es la observancia de las garantías constitucionales que integran el concepto de debido proceso.²⁷ No siendo aplicable la Constitución en tales supuestos, se establecería una categoría excepcional discriminatoria de personas o instituciones que no estarían en la obligación de cumplir con sus disposiciones.

Asimismo, de no ser observadas las garantías a través de las cuales se manifiesta el debido proceso en un procedimiento administrativo no solamente se abriría la posibilidad de una resolución injusta sino que se estaría desconociendo el carácter vinculante del contenido de justicia de la constitución. Ello convertiría a la Administración en un ente que, mediante un procedimiento injusto o a través de una decisión que no incorpore el contenido mínimo de justicia, pueda afectar los derechos de las personas.

²⁷ DE BERNARDIS, Marcelo (1995): *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima, pp. 400 y s.

Elemento de frecuente discusión siempre ha sido el de si podemos considerar aplicables y exigibles las denominadas garantías de un debido proceso (entre las que se encuentran la motivación de resoluciones) a un escenario administrativo²⁸ y dentro de las relaciones corporativas entre particulares.

Cierto es que las resoluciones administrativas y las que se realizan en las relaciones corporativas entre particulares no requieren ajustarse a las pautas tan estrictas como los que se imponen en el ámbito jurisdiccional; sin embargo, es igualmente cierto y congruente que éstas resoluciones se hallen presididas por la necesidad de resolver y dar respuesta a las pretensiones que, en cada caso concreto, dirige el administrado y cualquier persona que forma parte de nuestra sociedad.

El derecho a la motivación de las resoluciones es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resulten aplicables a los procedimientos administrativos y de las relaciones corporativas entre particulares. La motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental.

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualesquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones.²⁹

²⁸ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2002): “Debido proceso en Procedimientos Administrativos, su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular”. En: *Revista Peruana de Derecho Público*. Lima, Julio – Diciembre N° 5, p. 88.

²⁹ Como se observa en la STC N° 4602-2006-PA/TC (fundamentos 39 y 40) de fecha 08 de setiembre de 2006, entre otras resoluciones.